

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO

Demandante-Peticionario

Vs.

PALMAS PLANTATION  
HOMEOWNERS ASSOCIATION,  
INC. Y OTROS

Demandados-Recurridos

REINALDO GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ, JACQUELINE DE  
DIEGO COLLAR Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; ALBERTO  
RIVERA VÁZQUEZ Y A  
DESCONOCIDA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Partes Interesadas

KLCE201701413

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI2016-00471  
(205)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) solicita que este Tribunal revise una Orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción Réplica a Oposición a Memorando de Costas* que presentó Palmas Plantation Homeowners Association (PPHA) y concedió las costas solicitadas.

Se expide el auto de *certiorari*. Se modifica la Orden del TPI y, así modificada, se confirma.

### I. TRACTO PROCESAL Y FÁCTICO

La controversia que este Tribunal examina proviene de una *Demanda* sobre una sentencia declaratoria e interdicto preliminar y permanente que presentó Scotiabank en contra de PPHA, Palmas del Mar Homeowners Association (Palmas del Mar) y DCI Puerto Rico, Inc. (DCI). Luego de ciertos trámites procesales, el 14 de noviembre de 2016, Scotiabank presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 12 de diciembre de 2016, PPHA presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. El 6 de abril de 2017, Scotiabank presentó una *Réplica a la Oposición de Sentencia Sumaria*.

Posteriormente, el 6 de junio de 2017, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Scotiabank. En esencia, el TPI determinó que Scotiabank quedó obligado por las condiciones restrictivas que establece la Escritura número 13 de 18 de agosto de 2000, intitulada *Deed of Constitution of Restrictive Covenants for Palmas Plantation*, por lo que debía pagar las cuotas de mantenimiento acumuladas y adeudadas antes de la fecha de su adquisición. A esos efectos, concluyó que "la única controversia pendiente de resolver [...] [era] en cuanto a la cantidad exacta de la deuda de las cuotas de mantenimiento". Ordenó a PPHA someter una certificación de la deuda de los lotes en cuestión "para así disponer del caso".

El 14 de junio de 2017, PPHA presentó un *Memorando de Costas*. Detalló los gastos en los que incurrió:

- a. Sellos de Rentas Internas: \$90.00;
- b. Sellos de Correo en notificaciones a las partes: \$33.61; y

c. Copias de mociones y de anejos y/o exhibits: \$164.15.

El 22 de junio de 2017, Scotiabank presentó una *Moción de Reconsideración Resolución del 8 de junio de 2017* y una *Oposición a Memorando de Costas*. El 26 de junio de 2017, PPHA presentó una *Oposición a Reconsideración y Réplica a Oposición a Memorando de Costas*. El 11 de julio de 2017, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de Scotiabank. Posteriormente, el 13 de julio de 2017, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió las costas que solicitó PPHA y declaró ha lugar la *Réplica a Oposición a Memorando de Costas*.

Inconforme, el 10 de agosto de 2017, Scotiabank presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari*.

Indicó que:

Erró el [TPI] al conceder las costas solicitadas por [PPHA], sin haber dispuesto el caso y sin antes resolver la *Moción de Reconsideración* notificada el pasado 8 de junio, presentada por [Scotiabank].

Erró el [TPI] al conceder las costas reclamadas en el *Memorando de Costas* que no son recobrables por ser consideradas gastos ordinarios de oficina.

El 25 de agosto de 2017, este Tribunal concedió un término de diez (10) días a PPHA, Palmas de Mar y DCI para expresarse sobre los méritos del recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de septiembre de 2017, PPHA compareció ante este Tribunal y expresó que el TPI no cometió el primer error, ya que emitió una *Resolución* mediante la cual resolvió el caso a su favor y que, además, denegó la *Solicitud de Reconsideración*. En cuanto al segundo error, expresó que los gastos que incluyó en el *Memorando de Costas* eran gastos necesarios en los cuales incurrió en la tramitación del pleito.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2017, DCI solicitó un término adicional de diez (10) días para expresar su posición. Mediante *Resolución* de 18 de septiembre de 2017, el Tribunal le concedió un término hasta el 24 de septiembre de 2017. Posteriormente, debido al paso del huracán María, el 27 de octubre de 2017, se emitió otra *Resolución* mediante la cual se concedió a DCI un término de diez (10) días para expresar su posición. Así también, el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que todo término que hubiera vencido entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, vencería el 1 de diciembre de 2017. Transcurrido dicho término sin que DCI comparezca, se resuelve sin el beneficio de su comparecencia.

## II. MARCO LEGAL

La Regla 44.1, 34 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y “penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]”. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 253. Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, pág. 934; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*, pág. 326. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., supra*, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, pág. 935; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*, pág. 326.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quien se conceden las costas:

*Su concesión.*—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

- (b) *Cómo se concederán.*-La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días, tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 2017 TSPR 90, 198 DPR \_\_\_\_\_ (2017); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297. La naturaleza jurisdiccional de los términos relacionados al memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, y sus predecesoras. *Piñero v. Martínez Santiago*, 154 DPR 587, 590 (1976). La referida Regla dispone que:

[...] [El Tribunal] [...] no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 257.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los gastos siguientes: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos, entre otros. *Cuevas Segarra, op. cit.*, págs. 1288-1289, citando *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 252. Asimismo, el Tribunal Supremo ha enunciado que los sellos de rentas internas son gastos indispensables para la adecuada presentación de documentos o escritos ante el Tribunal. En ese sentido, un escrito que no contenga dichos sellos se tiene como

no presentado y a todos los efectos es nulo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976). Por ello, los gastos en sellos de rentas internas se consideran costas recobrables por el litigante victorioso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 382.

Por otro lado, se ha establecido que no pueden incluirse en un memorando de costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de las partes, tales como sellos de correo o fotocopias. *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*, pág. 78. Esto se reiteró en *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989). (Énfasis suplido).

### III. DISCUSIÓN

Scotiabank arguye, como señalamiento de error primero, que no procedía concederle a PPHA las costas que solicitó, sin resolver la moción de reconsideración de la *Resolución* de 8 de junio de 2017 y sin que el TPI dispusiera del caso. No tiene razón. En primer lugar, el 11 de julio de 2017, el TPI atendió la *Moción de Reconsideración* a la que se refiere.<sup>1</sup> Tras el TPI notificarla, esta advino final y firme sin que fuera revisada. En segundo lugar, contrario a lo que Scotiabank aduce, no es necesario que se dicte una sentencia, propiamente, para que proceda la imposición de costas. Conforme a la Regla 44.1, *supra*, las costas se conceden "a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito". El TPI emitió una *Resolución* en la que proveyó finalidad a la controversia central del caso. Así,

---

<sup>1</sup> El TPI la notificó el 15 de agosto de 2017.



adjudicó responsabilidad en cuanto al pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas y resolvió a favor de PPHA. Solo resta que el TPI determine la cantidad exacta de la deuda. Por ello, en cuanto a la procedencia de las costas, el TPI las ordenó en línea con lo que establece la ley y su jurisprudencia interpretativa.

En cuanto al segundo señalamiento de error, este Tribunal recalca que las costas recobrables al amparo de la Regla 44.1, *supra*, se refieren a los gastos necesarios y razonablemente incurridos en la tramitación de un pleito. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico no considera las partidas por concepto de sellos de correo y las fotocopias como recobrables a manera de costas. Por tanto, procede eliminar las partidas correspondientes a los gastos por concepto de las fotocopias (\$164.15) y los sellos de correo (\$33.61). Por lo cual, solo le corresponde a PPHA recobrar como costas aquellas cantidades correspondientes a los sellos de rentas internas.

#### IV.

Se expide el auto de *certiorari*. Se modifica la Orden que emitió el TPI el 11 de julio de 2017 a los fines de eliminar las partidas correspondientes a los gastos de las fotocopias y sellos de correo, por constituir gastos no recobrables como costas según la jurisprudencia interpretativa de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones